



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, enero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Prisión domiciliaria (art. 38 G de C.P.)

Condenado: MIGUEL FRANCISCO NISPERUZA PATRICIO

Delito: Concierto para Delinquir Agravado y Tráfico de Estupefacientes

Rad interno: 2019-00183-00 (Rad. de origen No. 2016-00200-00)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede a resolver la solicitud efectuada por el apoderado judicial del condenado **MIGUEL FRANCISCO NISPERUZA PATRICIO**, consistente en la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, con fundamento en el art. 38 G del Código Penal.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado XXVI Penal del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia fechada 15 de noviembre de 2016, condenó al señor **MIGUEL FRANCISCO NISPERUZA PATRICIO**, a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48)** meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal, luego de hallarlo responsable de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole toda clase de beneficios, dentro del proceso identificado con el radicado interno No. 2019-000431-00 y radicado de origen No. 2011-09070-00.

Por su parte, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, mediante sentencia fechada 31 de octubre de 2018, condenó al señor **NISPERUZA PATRICIO**, a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48)** meses de prisión, luego de hallarlo responsable de la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole toda clase de subrogados y beneficios penales, dentro del radicado interno No. 2019-00183-00 y radicado de origen No. 2016-00200-00.

Auto resuelve solicitud de prisión domiciliaria (art. 38 G de C.P.)
Miguel Francisco Nisperuza Patricio
Concierto para Delinquir Agravado y Tráfico de Estupefacientes
Rad interno: 2019-00183-00 (Rad. de origen No. 2016-00200-00)

Esta judicatura mediante providencia fechada diciembre 30 de 2019, resolvió acumular jurídicamente las penas antes relacionadas, impuestas al señor **MIGUEL FRANCISCO NISPERUZA PATRICIO**, fijando como sanción definitiva **SETENTA Y DOS MESES (72) MESES DE PRISIÓN** y multa de **MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO (1381) S.M.L.M.V.**, señalando que el radicado interno No. 2019-000183 subsumía al radicado interno No. 2019-00431-00.

Mediante auto fechado diciembre 21 de 2020, este Despacho negó la libertad por pena cumplida y reconoció al condenado como tiempo efectivo de pena, un total de **SESENTA Y CINCO (65) meses y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) días**.

3. CONSIDERACIONES

Siendo este juzgado competente para resolver la solicitud radicada por el apoderado judicial del condenado **MIGUEL FRANCISCO NISPERUZA PATRICIO**, se procede a decidir, previo lo siguiente:

3.1. De la redención de pena

Como se indicó en líneas que anteceden, mediante auto interlocutorio de fecha diciembre 21 de 2020, este despacho reconoció al condenado **MIGUEL FRANCISCO NISPERUZA PATRICIO**, un total de **SESENTA Y CINCO (65) meses y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) días** como redención de la pena impuesta, por lo que, desde la fecha de la providencia anterior al día de hoy (8 de enero de 2021), han transcurrido **Diecisiete (17) días** de privación física de la libertad, los cuales sumados al tiempo antes reconocido, arroja un total de **SESENTA Y CINCO (65) meses y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) días**.

3. 2. Del Mecanismo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del PPL (art. 38G C.P.).

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 al Código Penal, es del siguiente tenor:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio;

*contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el **tráfico de estupefacientes**, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código". Negrillas del despacho.*

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia calendada 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

Para efectos de establecer si el señor **MIGUEL FRANCISCO NISPERUZA PATRICIO**, tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que los delitos

Auto resuelve solicitud de prisión domiciliaria (art. 38 G de C.P.)
Miguel Francisco Nisperuza Patricio
Concierto para Delinquir Agravado y Tráfico de Estupefacientes
Rad interno: 2019-00183-00 (Rad. de origen No. 2016-00200-00)

por los cuales se condenó al prenombrado, no esté prohibido la concesión de dicho beneficio, encontrando que el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, consagrado** en el art. 340 del C. P. y el injusto de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, tipificado en el inc. 3º del art. 376 íbidem, se encuentran dentro de dicho listado.

Así las cosas, esta judicatura despachará de manera negativa la solicitud de otorgar al señor **MIGUEL FRANCISCO NISPERUZA PATRICIO**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO...**,

4. RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la autorización del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, a favor del PPL **MIGUEL FRANCISCO NISPERUZA PATRICIO**, por las razones esbozadas en la parte motiiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que el PPL **MIGUEL FRANCISCO NISPERUZA PATRICIO**, tiene cumplido a la fecha de hoy (8 de enero de 2021), un total de **SESENTA Y CINCO (65)** meses y **VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5)** días, por concepto de tiempo efectivo de pena.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO GUZMÁN BADEL

Juez